



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
<b>DEMANDADO</b>	GERMÁN ALBERTO GUEVARA GONZÁLEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2021 00347 00</b>
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE SOLICITUD – DERECHO DE PETICIÓN.

Con el memorial que se ha hecho obrar como archivo 14 del cuaderno principal del expediente digital, los apoderados de la parte demandada, nuevamente de manera conjunta presentan solicitud, con base en lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, “pretendiendo”:

**“PRIMERO.** Que no se tengan en cuenta los intereses del pagaré 1, pues estos son los intereses anticipados de la deuda.

**SEGUNDO.** Ya que existe la escritura de hipoteca abierta constituida por nuestro poderdante, con respeto consideramos que el proceso idóneo que se debió surtir es un **Proceso Ejecutivo Hipotecario** y No un Proceso Ejecutivo Singular. Por estas razones consideramos; Que se inicie de nuevo el proceso por no ser pertinente.

**TERCERO.** Como requisito de procedibilidad, como lo sustenta la ley en estos casos, en procesos ejecutivos y otros, primero se debe agotar la conciliación en vía civil. En virtud de estos argumentos “es constitucional establecer el requisito procesal de la conciliación prejudicial en materia civil, contencioso administrativo y de familia”, según lo sostenido por la corte Constitucional. Bajo estos argumentos, consideramos; Que se retrotraiga desde el inicio el proceso con el ánimo y fin de garantizar el debido proceso bajo el amparo de la ley y la Constitución, agotando debidamente los requisitos de ley.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta el mandamiento de pago emitido el 11 de octubre de 2021 por este despacho, se observa que en el numeral 3ro, las notificaciones no fueron surtidas por la parte demandante, según el decreto 806 de 2020, ya que, al radicar la demanda, la parte demandante a sabiendas del correo electrónico de nuestro prohijado demandado, No fue puesto en conocimiento de la actuación en su contra y para que este ejerciera el derecho a la legítima defensa que le protege. Amparado por este motivo consideramos; Que se retrotraiga e inicie el proceso nuevamente.

**QUINTO.** Solicito Señor(A) Juez, en caso de seguir el proceso; Que se tenga en cuenta solamente el bien inmueble, apartamento 701, ya que ostenta el valor para garantizar el pago de la deuda y que los otros (08) bienes inmuebles objetos de la medida cautelar sean desembargados.

**SEXTO.** Solicito Señor(A) Juez que se levante la medida cautelar del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-737896 de Mosquera (Cundinamarca), que figura en el acápite segundo de las medidas cautelares en la cual se mencionan dos bienes inmuebles ubicados en la ciudad de Bogotá (Sabana de Bogotá), los cuales uno de estos no figura a nombre de nuestro Prohijado pues en años anteriores fue objeto de venta y se estaría afectando a terceras personas e incluso a nuestro poderdante.

**SÉPTIMO.** Se solicita, que se levante la medida cautelar, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 50N-387331 de Guasca (Cundinamarca), ya que es un bien mancomunado y afectaría a tercero e incluso a nuestro prohijado, además existe escritura con hipoteca abierta sin límite de cuantía que respalda la deuda mencionada en los hechos.

**OCTAVA.** La deuda total es de \$170.000.000 millones de pesos mcte (Ciento setenta millones de pesos mcte) y se firmó por parte de nuestro acogido documento de entrega de ese dinero que reposa en poder de la demandante. Se solicita con respeto Señor(A) Juez, que se oficie a la parte demandante para hacer allegar dicho documento y se constituya como prueba.

**NOVENA.** El 11 de octubre de 2021, se emitió por parte del Juzgado el mandamiento de pago, reconociendo además la personería jurídica de la contraparte y también se ordena notificar bajo los parámetros de ley a lo cual textualmente la notificación dice: "**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al demandado la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 a 293, 330 y 301 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto para ello en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación de conformidad con el artículo 431 del C. G. del P. o en su defecto dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones según lo dispuesto en el artículo 442 numeral 1º del C. General del Proceso". Por lo anterior y verificando acuciosamente todas las actuaciones procesales, se evidencia la falta de notificación. Se solicita respetuosamente a su Señoría, permitir conocer sí estas notificaciones fueron debidamente surtidas, pues nuestro prohijado demandado manifiesta bajo la gravedad de juramento que jamás fue notificado por ninguna de las vías de derecho consagradas para tal fin, lo cual constituye claramente desconocimiento al debido proceso y la oportunidad que la ley emana de defenderse. De ser así, se requiere que el proceso se retrotraiga en su totalidad para garantizar los parámetros fundamentales Constitucionales.

**DÉCIMA.** Que se anule el proceso, bajo el artículo 133 del Código general del proceso en su numeral 8vo.."

Como puede observarse, con el ejercicio del derecho de petición pretenden los apoderados de la parte demandada que el despacho se pronuncie sobre aspectos procesales que incluso fueron objeto de decisión mediante auto calendarado 18 de julio de 2022, esto es, lo referido a que "(i) se debió adelantar un proceso ejecutivo hipotecario y no un ejecutivo singular; (ii) no se agotó el requisito de procedibilidad

y (iii) la notificación no se surtió conforme al Decreto 806 de 2020"; así mismo en dicha providencia, a la cual se remite a los peticionarios, el despacho se pronunció frente a las solicitudes de levantamiento de medidas cautelares y reducción de embargos.

Ahora bien, respecto del derecho de petición ante autoridades administrativas, la Corte Constitucional en Sentencia T-311 de 2013 expuso:

Sin embargo, esta misma corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

*"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

*Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso".**<sup>1</sup> (Negrillas con intención)*

En consonancia con lo expuesto por la máxima Corporación en sede constitucional, no es posible dar respuesta a lo solicitado por los memorialistas haciendo uso del derecho de petición, por cuanto las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencias T- 334 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, T- 07 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-722 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

administrativas, razón por la cual se deberán ceñir a las normas contenidas en el Código General del Proceso para elevar las peticiones que bajo el poder otorgado confirió el demandado para ser representado al interior del presente proceso.

Téngase en cuenta además que, en el auto de fecha 18 de julio de 2022, se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, con aplicación de su parágrafo, el día JUEVES NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:00 AM, debido a que, con la contestación allegada por los peticionarios, no se propusieron excepciones previas, ni de mérito.

Por último, se requiere nuevamente a los apoderados de la parte demandada a fin de que en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 75 del Código General del Proceso, no actúen de manera conjunta.

## NOTIFÍQUESE

6.

### BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA JUEZ

<p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>193</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>16 de diciembre de 2022</u></p> <p><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---

Firmado Por:  
**Beatriz Elena Gutierrez Correa**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99bb781bb5637df95724cf16659b858fdad04ad0750bee862c53a67bccf498cb**

Documento generado en 15/12/2022 06:29:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>